

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal. Sírvase proveer.

Cali, julio 2 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, julio dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.698
76001-31-03-013-2021-00157-00

Previa revisión de la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo como demandante a Misael Ledesma Mancilla, contra Margarita María Orozco Delgado y otros, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Debe acreditar la calidad de compañero permanente entre la demandante Yeraldí Vásquez Mejía y el causante Misael Antonio Ledesma Arzuaga.

3º) En el escrito de demanda se debe informar que la dirección electrónica suministrada de la parte actora y de los demandados, corresponden a la utilizada para recibir notificaciones, indicándose la forma cómo se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

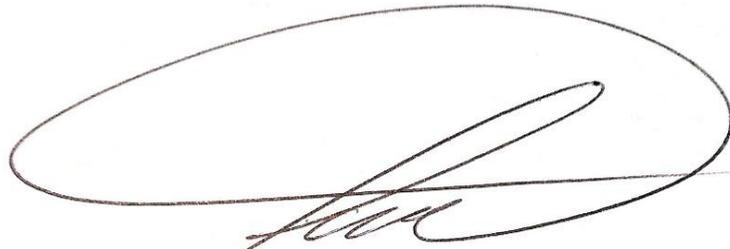
Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.